

Fecha Recepción: 04/06/2015 [10:14:10]
Fecha Notificación: 05/06/2015
Letrado Direc.: SALA PLANELL, ARCADI
Cliente: ██████████ PLANA, ██████████
Asunto: ASU/140145

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE
BARCELONA**

SECCION Decimotercera
ROLLO Nº 313/2014 3ª
PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚM. 15/2013
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 46 BARCELONA

SENTENCIA Núm. 177/15

DESCARGADA EN WWW.ASUFIN.COM

Ilmos. Sres.
D. JOAN CREMADES MORANT
Dª. M. ANGELS GOMIS MASQUE
D. FERNANDO UTRILLAS CARBONELL
D. LUIS F. CARRILLO POZO

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Decimotercera de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de Procedimiento ordinario, número 15/2013 seguidos por el Juzgado Primera Instancia 46 Barcelona, a instancia de D/Dª. ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ contra D/Dª. BANCO SANTANDER, S.A. , los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por BANCO SANTANDER, S.A. contra la Sentencia dictada en los

mismos el día 3 de marzo de 2014 por el/la Juez del expresado Juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Se estima parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sra.Soles en nombre y representación de D^a. [REDACTED], D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] contra Banco Santander, S.A. y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad de los contratos suscritos el mes de diciembre de 2006, de adquisición de 2 títulos de participaciones preferentes (100.000 euros) (suscritos por D. [REDACTED]), el 25 de septiembr de 2007, de Valores Santander suscritos por D. [REDACTED] y D^a, [REDACTED] M^a [REDACTED] (190.000 euros) y el de 4 de octubre de 2.007, de Valores Santander suscrito por D^a. [REDACTED] (5.000 euros). En consecuencia debo condenar y condeno a Banco Santander, S.A. a retituir a la actora la cantidad resultante después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, procediendo a la devolución por parte de la entidad bancaria de la cantidad invertida, deduciéndose los intereses que hubiera podido abonar por los contratos declarados nulos. También condeno a Banco de Santander, SA al abono de los intereses legales del principal reclamados desde la fecha de adquisición de los contratos hasta la fecha de interposición de esta demanda y los intereses moratorios desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución o reintegro de los reclamado. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada."

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria se opuso en tiempo y forma ; elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial .

TERCERO.- Se señaló para votación y fallo el día 15 de abril de

2015 .

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/D^a. Joan Cremades Morant.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del debate en esta alzada.- La demanda rectora va encaminada a la obtención de un pronunciamiento por el que (1) se declare la nulidad del contrato de *participaciones preferentes* SOS CUÉTARA por error en el consentimiento y, se acuerde, la restitución recíproca de las cantidades percibidas por las partes, en virtud del art. 1303 CC, debiendo devolver a D. ██████ ██████ Plana el importe de 100.000 €, deduciendo a esta cantidad los intereses cobrados más la restitución de las acciones; *subsidiariamente*, se declare la resolución del referido contrato, al amparo de los arts. 1101 y 1124 CC, con los mismos efectos; (2) se declare la nulidad del contrato de VALORES SANTANDER (bonos convertibles en acciones), por error en el consentimiento, y se acuerde, la restitución recíproca de las cantidades percibidas por las partes, devolviendo el Banco a D. ██████ ██████ Plana y a D^a ██████ M^a ██████ la suma de 155.000 €, y al pr D. ██████ ██████ Plana, y al primero, 35000 € y a la 2^a 5000 €, con deducción de los intereses percibidos más la restitución de las acciones; *subsidiariamente*, se declare la resolución, con los mismos efectos; (3) más el pago de intereses desde el contrato o, subsidiariamente, desde la interpelación judicial, con restitución al Banco de los intereses percibidos. A dicha pretensión se opuso Banco de Santander, alegando su falta de legitimación pasiva en relación con la inversión en Prticipaciones SOS (actuó como simple mediadora, recibiendo del cliente encargo por el que percibió comisión de corretaje), excepción de indebida acumulación subjetiva y objetiva de acciones, ex art. 72 LEC, y, en fin improcedencia de la

nulidad por vicios del consentimiento, respecto de la que se ha producido la “caducidad”, y improcedencia de la resolución, en base a que que (a) las inversiones en Prticipaciones SOS y los Valores Santander, fueron aceptadas válidamente, se hicieron de forma conciente y voluntaria, con pleno conocimiento de su naturaleza, funcionamiento y riesgos, pues al suscribir las diferentes órdenes de suscripción, informó de dichas características y riesgos, tanto verbalmente como a través de documentos aprobados por la CNMV (Notas de Valores y tríptico), lo que fue reonocido en las distintas órdenes de compra, aparte de que los actores tienen experiencia suficiente en la contratación de productos bancarios y financieros (considera inaplicable la normativa de consumidores y usuarios, que, en todo caso no ha sido infringida), aparte de queno existe contrato de asesoramiento con el Banco; (b) desde la suscripción hasta noviembre 2012, la parte actora ha tolerado la ejecución de las mismas, sin formular queja alguna (han percibido el cobro de cupones, ha recibido las acciones tras la conversión voluntaria de títulos en acciones de Deoleo o de Banco de Santander, ha cobrado los rendimientos generados por las acciones, y además, entre las inversiones medió distancia temporal; (c) las inversiones no han tenido el resultado esperado por la actora, debido a la larga crisis económica, sin culpa ni participación alguna del Banco de Santander. Subsidiariamente, la hipotética condena solo podría abarcar las órdenes de suscripción de los Valores Santander (las participaciones preferentes fueron emitidas por SOS CUETARA).

La sentencia de instancia estima íntegramente la demanda declarando la nulidad de los contratos de diciembre 2006, de 25.9.2007 y de 4.octubre 2007, condenando a Banco de Santender SA a restituir a la actora “la cantidad resultante después de realizar las operaciones aitméticas correspondientes, procediendo a la devolución por parte de la entidad bancaria de la cantidad invertida deduciéndose los intereses que hubiera podido abonar por los contratos declarados nulos.....y al abono de intereses legales del principal reclamado desde la fecha de la adquisición de los contratos hasta la fecha de la interposición de la demanda y los intereses

moratorios desde la interposición de la demanda hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución o reintegro de lo reclamado. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada”. Frente a dicha resolución se alza el Banco, partiendo de que ofreció información verbal, con entrega de documentación sobre la naturaleza, funcionamiento y riesgos de los productos suscritos (basándose en la testifical de los empleados del Banco) y, en todo caso, podían superar el “vicio” con una diligencia mínima, reiterando (1) la falta de legitimación pasiva en relación con las Participaciones SOS (no fue parte en el contrato, sino mera intermediaria, entre el emisor de los títulos, SOS Cuétara y el actor), (2) error al considerar que hubo asesoramiento, pues cumplió con lo que le era exigible: información veraz, completa y transparente sobre la naturaleza, funcionamiento y riesgos (no sobre la evolución de los productos o si el riesgo se ajusta a su perfil), y los actores expresamente aceptaron que recibieron, leyeron y entendieron la documentación entregada (notas de valores relativas a cada inversión, con sus resúmenes), cuya información se mantuvo durante la vigencia de todos los contratos (cartas, extractos fiscales y extractos bancarios), aparte de los actos confirmatorios (cobro de cupones, pignoración de participaciones para adquirir valores), (3) error al considerar que concurre el error invalidante, pues (a) los actores eran o habían sido titulares de fondos de inversión y planes de pensiones de perfil moderado o “agresivo”, (b) reitera que no asesoró en la compra, siendo una mera comercializadora, (c) existió suficiente información, con entrega de documentación, que excluye el error; (4) subsidiariamente, “la existencia de actos confirmatorios posteriores a la suscripción, extingue la acción de nulidad sin solución de continuidad” (sic), refiriéndose a la correspondencia remitida, recepción de cupones por los actores, la pignoración de las participaciones para su canje,...Con ello, se reproduce en esta alzada el debate planteado en la instancia, para cuya resolución se dispone del mismo material instructorio.

SEGUNDO.- Hechos básicos.- Conviene partir de una serie de hechos básicos, en los cuales se hallan contestes las partes o se

consideran suficientemente acreditados: 1) Los actores eran clientes de la oficina 3398, con una relación de más de 30 años con el Banco de Santander, concentrando en dicha oficina nóminas y todos los productos (f. 62 y ss); 2) los actores tienen consideración de consumidores minoristas; 3) consta suficientemente acreditado que no poseen experiencia en mercados financieros, y menos en productos financieros complejos en que se asumen riesgos significativos: el Sr. ██████, dedicado al sector comercial de electrodomésticos, la Sra. ██████, administrativa en una empresa de seguros, y su hija, al tiempo de contratar, con 16 años, estudiante de bachiller; 4) lo único que habían contratado eran imposiciones a plazo fijo y un fondo de inversión con capital garantizado a vencimiento (productos que, la Sra. Roca, califica de “verdes”); 5) En ese contexto:

A) En julio 2004 y como consecuencia de un ERE realizado sobre la Cía. Winterthur, D^a ██████ cobró una indemnización de 72.978'11 € (f. 65 y ss), acudiendo a la referida oficina sobre ahorrar sin riesgo dicha suma, siéndoles recomendado el fondo de inversión “Fondo Supergestión 4” con la seguridad de que no correrían riesgo, al que destinaron 42.000 € (68); unos dos años más tarde, en diciembre 2006, como consecuencia de la venta de un piso, y en atención a la referida confianza, acudieron asimismo a la oficina con la misma finalidad, ofertándoles la Directora, Sra. Roca (en relación con su testifical), las PARTICIPACIONES PREFERENTES SOS CUENTARA (según el perito de la actora, Banco Santander era el quinto accionista de SOS Cuétara), de las que contrataron dos títulos por 100.000 € en la creencia de no exponerse a riesgo alguno, pues se les dijo que era un producto para los mejores clientes, que podían liquidar en cualquier momento, que el tipo de interés era muy bueno y que era para depósitos desde 50.000 € (como se dirá, fueron vanjeadas en diciembre 2010 por acciones, suscritas por D. ██████ ██████).

Ni siquiera se les entregó el propio contrato, sino el documento denominado “Producto rojo” (calificado por la Sra. Roca, como un producto *con riesgo* - “*el de mayor riesgo*” - y *complejo*), “orden” de (a mano) suscripción en el que consta, impreso que “el ordenante

manifiesta tener a su disposición y haber leído, antes de la firma de esa orden, Resumen de la Nota de Valores registrado por CNMV de la emisión”, y “he recibido información detallada sobre el producto PARTICIPACIONES PREFERENTES GRUPO SOS” (f. 69; 442 y ss; según la misma, desde su desembolso hasta el 20.6.2006 tuvieron una rentabilidad del 7'6 %). Es decir, la única información deriva de las órdenes de compra, en las que no constan las características del producto: tampoco consta entrega del tríptico, ni folleto, ni nota de valores; solo los documentos anexos a las órdenes, hojas en las que se dice que se trataba de un producto “rojo” (o “amarillo”, extremo siguiente), a pesar de que se hace constar que *“el ordenante manifiesta tener a su disposición y haber leído, antes de la firma de la orden, Resumen de Nota de Valores y registrado por la CNMV de la emisión”*

En este sentido, la Sra. Roca, no recordaba de forma precisa los términos de la negociación ni si hizo gráficos o puso ejemplos numéricos, si bien dijo que, en una primera visita, explicaba las características del producto, con un interés atractivo, perpetuo y que cotizaba en un mercado secundario (nada de lo cual aparece en la orden), no existiendo “tríptico” y en una segunda, se adquiría el producto.

B) En septiembre 2007, con motivo de la venta de una finca, respecto de un sobrante de 40.000 €, consultaron con la Directora de la sucursal (lo que admie en testifical), con la misma finalidad, indicándoles que los depositaran en los “VALORES SANTANDER” (que tenían una rentabilidad del 7'30% el primer año, y variable después, y abonándose intereses cada tres meses).

El mismo día, 25.9.2007, conforme a las indicaciones de la Sra. Roca, suscribieron un préstamo por 155.000 €, para que, sumados a otros 35.000 € y otros 5000 € (suscripción de los mismos valores, como “ampliación capital valores”, para la hija del matrimonio, f. 91), poder obtener altos rendimientos “equivalentes” a los que les daría su vivienda si la tuviesen arrendada (f. 71 y ss)

Asimismo, en idéntica fecha susciben dos órdenes de suscripción de Valores Santander por 155.000 € (f. 90, asimismo denominado “producto amarillo”); y por 35.000 €, respectivamente

(autodenominado “producto amarillo”, que según la Sra. Roca era “de riesgo”)

C) Después, en 1.10.2007, la hija menor, suscribió a través de sus padres un valor Santander por 5000 €.

Según admite la Sra. Roca, no se efectuó ninguna simulación.

6) Los actores recibieron el abono de intereses (cupones): 31.624'26 €, por los valores Santander de la orden de suscripción de 155.000 € por el Sr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], 7.142'02 € por los valores Santander de la orden de suscripción de 35.000 € por el Sr. [REDACTED], 1020'03 € por los de la orden de suscripción de 5000 € de [REDACTED] [REDACTED], 12.540'16 € por las participaciones preferentes SOS CUETARA (f. 110 y ss)

7) Cuando los actores intentaron disponer de las cantidades, tal posibilidad les fue negada por la Sra. Roca

8) En julio 2012 fueron convocados por el Director de zona a fin de que aceptasen la conversión de los “valores” en acciones, entregándoles un documento denominado “conversión voluntaria valores Santander” de 3.7.2012, a nombre de cada uno de los actores (f. 94 y ss), no aceptado por éstos ni suscribiendo el documento pues no querían convertir los bonos en acciones, ni conocía “plenamente” los valores ni las “opciones”, siendo incierto que reno recibieran recomendaciones en acciones.

9) En 7.11.2007, remitieron burofax, en el mismo sentido que la demanda rectora, aparte de reclamar los documentos firmados: contratos, folleto explicativo, toda la información precontractual sobre riesgos en diferentes escenarios, otras ofertas o alternativas sin exposición a riesgo en productos no complejos, coste de la resolución anticipada (f. 97 y ss)

10) La demandada contestó en 21.11.2012, aportando “tríptico de Condiciones de Emisión de los Valores Santander” y como anexo, el documento “producto amarillo”, sin que conste firmada el resto de la documentación (f. 105),

11) En 3.10.2012, los actores recibieron una carta en que se les comunicaba que “los Valores en circulación se convertirán automáticamente en acciones de Banco de Santander, por lo que *no será necesaria ninguna gestión por su parte*” (f. 107 y ss)

12) En 13.12.2010, a consecuencia de una ampliación de capital de SOS CUETARA, se procedió a canjear el capital de las participaciones preferentes por acciones de SOS CUETARA, que posteriormente han pasado a ser "acciones de DEOLEO (f. 515), previa comunicación de que si no procedían a dicho canje supondría la pérdida de capital

Consta en autos, confeccionado a instancia de los actores, Informe pericial de D. David [REDACTED], auditor, censor jurado de cuentas...(f. 244 y ss)

TERCERO.- La falta de legitimación pasiva del Banco en relación con las Participaciones SOS (puesto que no fue parte en el contrato, sino mera intermediaria, entre el emisor de los títulos, SOS Cuétara y el actor).- El motivo no puede prosperar por cuanto la demandada es quien, por ser comercializadora y a quien se atribuyen los incumplimientos, debe responder ante los actores, sin perjuicio de que entre ambas entidades una acción de repetición de lo pagado: 1) intervino como intermediaria y comercializadora en la negociación de los contratos; y acuden a ese Banco con el que trabajaban y por la persona con quien tenían confianza; 2) o directamente en el canje de participaciones por acciones; consecuentemente, la demandada debía informar sobre el producto, sus características y riesgos, y que debía hacer con diligencia (la correspondiente a un profesional bancario); 3) en el contrato (órdenes de compra) aparece el anagrama y el nombre de Banco de Santander, sin alusión alguna a que actúa por orden de SOS CUETARA; 4) toda la operativa del contrato, desde la misma oficina del Banco, sin ningún otro interlocutor, es decir, más allá de una mediación, un servicio personalizado; 5) e incluso, de considerarse un mandato para la compra de valores (en el mismo escrito de apelación, alude al "mandato de compra de las participaciones SOS), más propiamente comisión mercantil, quedó el demandado obligado de modo directo, a no expresar a nombre de quién contrataba (arts. 246 y 247 CoCom en relación con el art. 1707 CC); 6) Pero es que ni siquiera puede constatarse que se ofreciera el folleto.

CUARTO.- El error al considerar que hubo asesoramiento, pues cumplió con lo que le era exigible.- En orden al “*asesoramiento*” negado por la demandada, la Sala llega a la conclusión de que existió un *asesoramiento* activo por parte de D^a Caronina Roca ex art. 63 LMV, de forma que no se limitó a comercializar.

No puede desconocerse que el art. 63, apdo. 1, letra g) de la Ley de Mercado de Valores (de acuerdo con la redacción que le confiriera el apdo. 31 del artículo único de la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificó la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores) disciplina normativamente qué comportamiento constituye «asesoramiento» y qué conductas no se integran en esta noción al señalar que «1. Se considerarán servicios de inversión los siguientes: [...] g) El *asesoramiento* en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya *asesoramiento*, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. ...». A su vez, el art. 5, apdo. 1, letra g) del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero , sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre («BOE» núm. 41, de 16 de febrero), dispone que « 1. Las empresas de servicios de inversión, conforme a su régimen jurídico específico, podrán realizar los siguientes servicios de inversión: [...] g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más

operaciones relativas a instrumentos financieros.

No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial. Asimismo, tampoco se considerará recomendación personalizada las recomendaciones que se divulguen exclusivamente a través de canales de distribución o al público.

A tales efectos se entenderá por recomendación personal la recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor, o en su calidad de representante o apoderado de aquel.

La recomendación deberá presentarse como idónea para esa persona, basándose en una consideración de sus circunstancias personales y deberá consistir en una recomendación para realizar alguna de las siguientes acciones: i) Comprar, vender, suscribir, canjear, reembolsar, mantener o asegurar un instrumento financiero específico. ii) Ejercitar o no ejercitar cualquier derecho conferido por un instrumento financiero determinado para comprar, vender, suscribir, canjear o reembolsar un instrumento financiero. ...».

Se trata de clientes minoristas, fuesen o no consumidores, y los productos financieros, de inversión o de ahorro adolecen de cierta complejidad; Banco de Santander no se limita “de ordinario” a la simple distribución de productos, y desenvuelven una actividad que trasciende, en palabras de la reciente STS, Sala Primera, 840/2013, de 20 de enero «... de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto », de modo que como concreción singular de los deberes de actuación conforme con la buena fe y de velar por los intereses del cliente, la entidad bancaria está obligada a «... *proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar* ».

Estos deberes aparecen concretados en los arts. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores y 64 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero. El primero impone que se proporcione al cliente no únicamente una información «... imparcial, clara y no engañosa » (apdo. 2), sino que ha de incorporar «... de manera comprensible, información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión », la cual habrá de «... incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias » (apdo. 3). A su vez, el art. 64 RD 217/2008, de 15 de febrero , especifica que la entidad financiera se encuentra obligada a «... proporcionar a sus clientes [...] una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional ». Y aclara que esta descripción ha de «... incluir una explicación de las características del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los riesgos inherentes a ese instrumento, de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas ». El apdo. 2 precisa que «... en la explicación de los riesgos deberá incluirse, cuando sea justificado en función del tipo de instrumento financiero en cuestión y de los conocimientos y perfil del cliente, la siguiente información:

- a) Los riesgos conexos a ese tipo de instrumento financiero, incluida una explicación del apalancamiento y de sus efectos, y el riesgo de pérdida total de la inversión.
- b) La volatilidad del precio de ese tipo de instrumento financiero y cualquier limitación del mercado, o mercados, en que pueda negociarse.
- c) La posibilidad de que el inversor, asuma, además del coste de adquisición del instrumento financiero en cuestión, compromisos financieros y otras obligaciones adicionales, incluidas posibles responsabilidades legales, como consecuencia de la realización de transacciones sobre ese instrumento financiero ».

En la reciente STS, Sala Primera, 840/2013, de 20 de enero, se recuerda que «... 9. Como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión

no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73, que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE. El art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como "la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros". Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que "se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)", que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Carece de esta consideración de recomendación personalizada si se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia entiende que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, "que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada a público" (apartado 55). ...»

Ciertamente, no consta que entre las partes mediara un contrato de asesoramiento financiero ni que, como contraprestación a un servicio de esta clase prestado por la parte demandada, la parte actora desembolsara una remuneración. Pero esta circunstancia no determina la ausencia de asesoramiento atendido que no se ha desvirtuado en el proceso que la iniciativa de la contratación de las participaciones preferentes de 2009 partió de la entidad y no fue objeto de solicitud espontánea por la parte actora. Y esta actividad de la entidad de crédito demandada-recurrente trascendió de la mera información genérica del producto.

Debe advertirse que según ha declarado la citada STJUE de 30 de mayo de 2013, «[l]a cuestión de si un servicio de inversión constituye

o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente » (apdo. 53). Y la valoración de este particular extremo se ha llevado a cabo mediante el empleo de los criterios contemplados por el art. 52 Directiva 2006/73 , que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE . Este último art. 4.4 Directiva 2004/39/CE define el servicio de asesoramiento en materia de inversión como « la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros ». Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE precisa que « se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)», que se presente como conveniente para esa persona o se funde en una consideración de las condiciones o circunstancias concurrentes en esa persona. Carecerá de la consideración de recomendación personalizada aquella que se divulga exclusivamente a través de canales de distribución o va destinada al público. De este modo, el Tribunal de Justicia considera que tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap, realizada por la entidad financiera al cliente inversor, «que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales, y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público» (apdo. 55).

A la luz de cuanto se ha razonado, es incontrovertible que en el caso examinado « Banco Santander» llevó a cabo un servicio de asesoramiento financiero, pues las participaciones preferentes fueron ofrecidas por la entidad financiera, por medio de sus empleados aprovechando la relación de confianza que tenían depositada en los mismos los clientes inversores como consecuencia de la prolongada relación como clientes de la entidad. Así las cosas, y pese al entendimiento de la entidad demandada recurrente acerca de no ser necesario por entender que no hubo

asesoramiento, existió asesoramiento y, en cuanto tal, debió haber realizado un juicio de idoneidad del producto, que incluía el contenido del juicio de conveniencia, y ha quedado inequívocamente acreditado que no se realizó. Para ello, debió suministrar al cliente una información comprensible y adecuada sobre este producto, que incluyera una advertencia sobre los concretos riesgos que asumía, y haberse cerciorado de que el cliente era capaz de comprender estos riesgos y de que, a la vista de su situación financiera y de los objetivos de inversión, este producto era el que más que le convenía, lo que no se hizo, habiéndose infringido por la entidad demandada la normativa de preceptiva aplicación frente a lo argumentado en el escrito de interposición del recurso..

QUINTO.- Las participaciones preferentes.- Las participaciones preferentes aparecieron reguladas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. En su artículo 7 se indica que *las participaciones preferentes constituyen recursos propios de las entidades de crédito*. Las participaciones preferentes cumplen una función financiera de la entidad y computan como recursos propios, por lo que el dinero que se invierte en participaciones preferentes no constituye un pasivo en el balance de la entidad. El valor nominal de la participación preferente no es una deuda del emisor, por lo que el titular de la misma no tiene un derecho de crédito frente a la entidad, no pudiendo exigir el pago. La consecuencia de ello es que el riesgo del titular de la participación preferente es semejante, aunque no igual, al del titular de una acción. En la Disposición Adicional Segunda de esta ley se regulan los requisitos exigidos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios. Esta Disposición Adicional Segunda fue redactada por el apartado diez del artículo primero de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se transpone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modificó la Ley 13/1985, la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y el R.D. Legislativo 1298/1986, de 28 de

junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

La Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2.009 no califica la participación preferente como instrumento de deuda, sino como instrumento de capital híbrido al que se ha de aplicar el mismo tratamiento contable y financiero que reciben los recursos propios de la entidad de crédito emisora, de ahí que una primera aproximación a esta figura nos lleva a definirla como un producto financiero que presenta altos niveles de riesgo y complejidad en su estructura y condiciones , como así se reconoce en la exposición de motivos del RDL 24/2012 de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

En la misma línea, el Banco de España las define como un instrumento financiero emitido por una sociedad que no otorga derechos políticos al inversor, ofrece una retribución fija (condicionada a la obtención de beneficios) y cuya duración es perpetua, aunque el emisor suele reservarse el derecho a amortizarlas a partir de los cinco años, previa autorización del supervisor (en el caso de las entidades de crédito, el Banco de España).

En la meritada Disposición se desarrollan los requisitos de emisión de las participaciones preferentes y se señala como características de las mismas que no otorgan a sus titulares derechos políticos, salvo supuestos excepcionales, y que no otorgan derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.

Son sus características fundamentales:

1) Eran *perpetuos*, es decir, que los inversores no podían obtener a voluntad que la sociedad emisora les reembolsase el dinero al cabo de cierto tiempo, como habría ocurrido de haberse tratado de un depósito a plazo. El banco emisor podía amortizar los valores, devolviendo su importe, pero no podía ser obligado a ello. Salvo en este caso, si los titulares de los valores querían recuperar el dinero debían venderlos en un mercado secundario, siempre, claro, que alguien quisiese comprarlos y por el precio que quisiese comprarlos, que no tenía por qué ser su valor nominal. No se atribuye al titular de las mismas un derecho a la restitución de su valor nominal, por lo

que es en efecto un valor perpetuo y sin vencimiento

2) La segunda era que, aunque se ofrecía un interés determinado, bastante elevado, la percepción de dicho interés no era algo que se asegurase a los inversores. El derecho al percibo de tal interés dependía de que el banco emisor tuviese beneficios. En este caso en un momento dado dejó de tenerlos y, por tanto, dejaron de pagarse los intereses; en relación a la rentabilidad de la participación preferente se infiere que el pago de la remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante. Y, asimismo, la liquidez de la participación preferente sólo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario, por lo que en supuestos de ausencia de rentabilidad hace difícil que se produzca la referida liquidez.

3) La tercera característica importante era el riesgo para el capital derivado de esta posibilidad, que fue la que aquí se materializó. La inversión podía perderse por completo en caso de insolvencia de la entidad emisora; quedan directamente afectos a los riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable al que pertenece. El banco demandado afirma que esto es algo de lo que no hay que informar en especial, porque es evidente: todo el mundo sabe que si compra valores de una empresa y ésta desaparece la inversión se pierde. Eso es verdad, es algo de general conocimiento, aunque con un matiz importante. En los depósitos a plazo en entidades financieras españolas existe cierta garantía del Estado hasta una cantidad determinada. La ausencia de esa garantía es un dato de especial importancia y, por mucho que el tema de la insolvencia sea claro, creemos que una información fidedigna debía resaltar este aspecto, que podía tener su importancia para cualquier persona que, como dijo el señor Hilario en el juicio respecto a los demandantes, busque rentabilidad pero también seguridad.

Debe destacarse que las participaciones preferentes cotizan en los mercados secundarios organizados y que, en los supuestos de liquidación o disolución de la entidad de crédito emisora o de la dominante, las participaciones preferentes darán derecho a obtener

exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha, que no hubiera sido objeto de cancelación, situándose, a efectos del orden de prelación de créditos y frente a lo que su nombre pueda erróneamente hacer interpretar, como inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotapartícipes.

En definitiva, las participaciones preferentes son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho de voto, tratándose de un producto a medio camino entre las acciones y las obligaciones de las sociedades. Se trata de un instrumento de captación de capital que consiste en la emisión de la deuda, cuyo rendimiento se concreta en el hipotético pago de unos intereses, condicionado a que la entidad tenga beneficios.

La comercialización masiva de las participaciones preferentes en los últimos años se ha debido fundamentalmente, como se señala en la sentencia de 23 de julio de 2013 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Asturias, "a la necesidad de financiación de determinadas entidades financieras, pues la inversión que realizaban los partícipes se integraba como patrimonio neto y no como pasivo, permitiendo mayor liquidez a las mismas; es decir, que iban dirigidas a transformar en patrimonio neto el pasivo de clientes de las entidades de crédito que tenían sus ahorros en depósitos bancarios, como una política de reforzamiento de sus recursos propios".

SEXTO.- Sobre la información veraz, completa y transparente sobre la naturaleza, funcionamiento y riesgos (no sobre la evolución de los productos o si el riesgo se ajusta a su perfil), y los actores expresamente aceptaron que recibieron, leyeron y entendieron la documentación entregada (notas de valores relativas a cada inversión, con sus resúmenes), cuya información se mantuvo durante la vigencia de todos los contratos (cartas, extractos fiscales y extractos bancarios),

aparte de los actos confirmatorios (cobro de cupones, pignoración de participaciones para adquirir valores).- Partiendo de la base de que *profesionalidad y confianza* son los elementos imprescindibles de la relación de clientela en el mercado financiero, en este tipo de contratos se exige un estricto deber de información: el cliente debe recibir de la entidad financiera una completa información sobre la naturaleza, objeto, coste y riesgos de la operación de forma que le resulte comprensible, asegurándose de que el cliente entiende, sobre todo, los riesgos patrimoniales que puede llegar a asumir en el futuro”; informar de “buena fe” (arts. 7.1 y 1258 CC). Tales exigencias “conformes a la buena fe, al uso y a la ley”, se refuerzan con la aprobación de la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros, conocida MiFID (Markets in Financial Instruments Directive); por Ley 47/2007 de 19 de diciembre, se modifica la Ley del Mercado de Valores, recogiendo en nuestro Derecho la referida directiva. En ésta, bajo la rúbrica “Obligación de Diligencia y transparencia” se dispone un deber general de conducta que concreta la exigencia general de la buena fe, indicando en el art. 79 que *“las entidades que presten servicios de inversión deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes , cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular observando las normas establecidas en este capítulo y en sus disposiciones reglamentarias de desarrollo”*; la obligación de información se concreta en el art. 79 bis, conforme al cual *“las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes”,* añadiendo que *“toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa”*; y, en fin, disciplinando (arts. 78. 78 bis y 78 ter) el modo en que puede elegirse a la contraparte a través de los test de conveniencia e idoneidad y sus consecuencias: a) la entidad ha de asegurarse en todo momento de que dispone de toda la información necesaria sobre sus clientes, sobre los conocimientos y experiencia del cliente, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de

aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios e instrumentos financieros que más les convengan; b) se obliga a la entidad, además de asegurarse, a solicitar del cliente que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en ese concreto ámbito de la inversión.

En el RD 217/2008 de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, se insiste en el deber de fidelidad y adecuada información al cliente, tanto en fase precontractual como contractual (art. 60: información “imparcial, clara, no engañosa”, “exacta” incluyendo una explicación de los riesgos inherentes al producto, y que *no destacará los beneficios potenciales de un servicio de inversión o de un instrumento financiero sin indicar también los riesgos perinentes, de manera imparcial y visible*) proporcionando a los clientes “una descripción general de la naturaleza y riesgos de los instrumentos financieros, teniendo en cuenta, en particular, la clasificación del cliente como minorista o profesional”, haciéndolo “*de una manera suficientemente detallada para permitir que el cliente pueda tomar decisiones de inversión fundadas*” (art. 64).

Dice la STS 20.1.2014 que “este deber genérico de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran...los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar”.

Con ello, la información suficiente y precisa, se constituye en un elemento crucial para valorar, por ejemplo, la validez del consentimiento prestado; la referida STS explica la razón de esa exigencia en el sentido de que “ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. ...necesidad de protección se acentúa porque las entidades financiera al comercializar estos

productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto”

Todo ello, en relación con la normativa sobre consumidores y usuarios (goza de especial protección) relativa al deber de información (RDL 1/2007 que aprueba el TRLGDCU).

Sostiene la demandada que cumplió con el deber de información sobre las características y los riesgos, *explicándoles* cada una de las participaciones. Debe partirse de que el hecho de haberse suministrado suficiente y adecuada información (hecho “positivo”), debe ser acreditado por el profesional financiero, a quien corresponde la diligencia exigible a un “empresario ordenado y representante leal” en defensa de los intereses de sus clientes (STS 14.11.2005, 9.5.2013), máxime cuando aquél actúa de manera profesional y remunerada, gestionando intereses por cuenta de tercero, y en un marco sujeto a normas que regulan su actuación, y por el principio de la facilidad probatoria y proximidad a la fuente de prueba, ex art. 217.7 LEC, máxime cuando quien alega la suficiencia en la información debe acreditarlo. Sin embargo la única información que consta, es la de las órdenes de compra, extremadamente escuetas, sin referencia a las características de la emisión y sus riesgos, no constando la entrega de folleto alguno explicativo de la emisión o de las aludidas notas de valores registradas por la CNMV, ante unos clientes de perfil conservador y minorista, que tenía contratados productos “de perfil conservador” o “verde” como manifiesta la Sra. Roca en su testifical.

Y en el recurso solo se hace referencia a la información verbal, al no constar la existencia de entrega de documentación alguna más allá de las reiteradas órdenes.

Además, no consta, precontractualmente una explicación razonable del funcionamiento del producto, si se explicitaron tanto sus bondades como sus riesgos, si se informó sobre el carácter perpetuo de las preferentes, sobre su liquidez y forma de recuperación del

capital, la falta de cobertura del FGS, el importe que podían alcanzar las liquidaciones.

Se alude, para salvar el eventual déficit de información, a la confirmación tácita del contrato, ex arts. 1311 y 1313 CC, a lo que se añade la doctrina de los actos propios (art. 111.8 CCC); basada aquella en el texto impreso que “el ordenante manifiesta tener a su disposición y haber leído, antes de la firma de esa orden, Resumen de la Nota de Valores registrado por CNMV de la emisión”, y “he recibido información detallada sobre el producto PARTICIPACIONES PREFERENTES GRUPO SOS” (f. 69; 442 y ss; y en la aceptación de canjes por acciones. Sabido es que varias emisoras de preferentes ofrecieron permutar las mismas por acciones, algunas de las cuales fueron intervenidas por el FROB (órgano administrativo que tiene la facultad de imponer ese canje, debido a que el BCE no considera capital propio esta forma de capitalizarse; por ello, es posible que un acto administrativo (art. 44.2 Ley 9/2012 de 14 de noviembre de Reestructuración y Resolución de Entidades de Crédito), con carácter imperativo y vinculante, suponga la recompra de los valores por la entidad emisora al precio que determine el propio FROB; cierto que la disposición legal abre una primera opción de canje no vinculante y de aceptación voluntaria, *pero también lo es que disciplina su imposición de manera necesaria*. Existen datos que existen la voluntad de confirmación: la comunicación del actor de reserva de acciones al aceptar la oferta de compra, los términos de la comunicación de la directora, que revelaban la oferta como la única posibilidad (desaconsejando las acciones) que informaba incluso, sobre que la aceptación no suponía renuncia de acciones, siendo compatibles,

Claro en este ámbito no puede cuestionarse la actuación administrativa (la validez del canje), sino la operación que dió lugar a la adquisición de preferentes, y aquella actuación no supone impedimento para que operen los arts. 1303, 1307 y 1308 CC, con la consiguiente devolución de las participaciones preferentes al colocador.

La *confirmación* sólo es posible (art. 1311 CC), cuando el acto tácito se realice con: a) conocimiento de la causa de nulidad; b) habiendo

ésta cesado; c) y ejecutando un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciar a invocar la causa de nulidad. Que se acepten liquidaciones positivas, liquidaciones de intereses o que se suscriban contratos que novan los precedentes, *no supone conocimiento de la causa de nulidad*, por lo que no opera el precepto; y si además persiste el vicio (contratos que, a iniciativa del profesional, sustituyen a otros previos) tampoco podría acogerse la confirmación.

En el caso de canjes del FROB, su aceptación podría plantear la cuestión de si supone una confirmación de la adquisición de las preferentes, sanando el vicio del consentimiento; pero no es un acto voluntario sino obligado, y al ser forzoso, no puede admitirse que haya voluntad confirmatoria; el canje sólo podría ser “confirmación” si hubiera “ánimo confirmatorio”, pero no cuando lo que se pretende es minimizar la pérdida, aceptando el mal menor que supone el cambio; no se pretende hacer eficaz el contrato viciado, sino evitar una pérdida completa de lo invertido. Máxime cuando se expresa reserva de acciones, como es el caso.

Enfin, la doctrina de los actos propios no es aplicable cuando están viciados por error (ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia), porque se contraría la buena fe en que se sustenta (STS 31.1.1995, 22.10.2003, 28.10.2009, 3.12.2013).

SEPTIMO.- Se cuestiona la error, aunque dicha consideración va ligada a que existió información y a la aceptación de los canjes por los actores, por lo que dicha alegación tampoco puede prosperar.- Es en ese contexto donde ha de analizarse - y se confirma - la concurrencia del alegado error en el consentimiento (arts. 1265 y 1266 CC), partiendo de que la voluntad del contratante puede formarse a partir de una creencia inexacta, son sus requisitos, que concurren en el presente supuesto: a) ser esencial (sobre la sustancia o sobre las condiciones esenciales que hubieran sido la causa principal de su celebración, SSTS 29.10.2013, 20.1.2014) percibiéndose el producto de forma diversa (depósito a plazo o sin riesgo) a lo que realmente era (un producto financiero de carácter híbrido, complejo y de alto riesgo, propio de un inversor profesional o de un inversor minorista adecuadamente informado, pero no para un

cliente minorista de perfil conservador); b) ser excusable (no imputable a quien lo sufre, por la falta de información sobre la naturaleza y riesgos del producto): es inexcusable cuando, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, debiera haber conocido lo que al contratar ignoraba (STS 11.12.2006, 13.5.2009); para ello, la falta de información debe ser puesta en relación con el conocimiento del cliente del producto o su disposición al riesgo, sin que baste con que el actor sea médico de profesión para deducir los conocimientos y experiencia respecto de las participaciones preferentes, pues no se infiere su adquisición del ejercicio de tal actividad profesional, aparte de su perfil conservador, minorista, consumidor; c) debiendo concurrir relación de causalidad entre el consentimiento erróneamente prestado y la finalidad que se pretendía con el negocio jurídico concertado (STS 24.4.2009), lo que deriva de la exposición de las bondades del producto y de la omisión por no exponer los perjuicios correlativos. En este sentido, la sentencia ha de mantenerse

DESCARGADA EN WWW.ASUFIN.COM
OCTAVO.- Conclusión y costas.- En orden a la restitución recíproca, con abono del interés legal, ex art. 1303 CC, como efecto de la nulidad, en el supuesto de las participaciones preferentes, el Banco está obligado a restituir el precio percibido por la colocación, por lo que los títulos deben quedar a su disposición; y en el caso de los canjes del FROB, al haberse sustituido los títulos, deben entregarse los nuevos, dado que los anteriores ya no están a disposición del actor, y si la restitución es imposible, ha de estarse al valor de las prestaciones en el momento en que “la cosa se perdió”, o sea, se transmitió (art. 1307, SSTS 25.3.1988, 6.6.1997 que cita la anterior), o que se reintegre el valor de dicho canje, o sea, las nuevas acciones u obligaciones adquiridas.

Además, apreciada la nulidad del contrato, todas las consecuencias del mismo quedan sin efecto, quedando afectados los contratos vinculados a aquel, debiendo constar la debida relación causal entre el contrato anulado y aquel al que se pretendan extender los efectos de dicha nulidad (SSTS 22.12.2009, 17.6.2010), siendo manifiesta la relación directa entre la adquisición de las preferentes y su

posterior canje, así como con la aceptación de la oferta de compra de los títulos por el FGD.

Consecuentemente, con desestimación del recurso, procede la íntegra confirmación de la resolución recurrida, cuyos fundamentos se acogen por esta Sala dándolos por reproducidos, y con expresa imposición de las costas de esta alzada a la apelante, al no apreciarse serias dudas de hecho ni de derecho sobre la cuestión debatida (arts. 398.1 en relación con el 394.1 LEC).

F A L L A M O S

QUE desestimando el recurso formulado por BANCO SANTANDER contra la sentencia dictada en los autos de que este rollo dimana, confirmamos dicha resolución, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la apelante..

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Barcelona,

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha,
por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, celebrando audiencia
pública. DOY FE.

DESCARGADA EN WWW.ASUFIN.COM

FINAL

DESCARGADA EN WWW.ASUFIN.COM